



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA P
CASACIÓN N.º 9
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/11/2018 12:03:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL = CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Los casacionistas buscan una nueva valoración de hechos y pruebas, y pretenden que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable en virtud de la naturaleza del medio impugnatorio interpuesto.

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados Luzcelina Soledad Collantes Sandoval, Ángel Reinerio Uriarte Cardozo y María Eugenia Terrones Quijano, contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (folio doscientos dieciséis), que confirmó la sentencia del uno de marzo de dos mil dieciséis (folio ciento treinta y seis), en el extremo que los condenó por el delito contra la salud pública en su modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, y les impuso diecisiete años de pena privativa de libertad, y a María Eugenia Terrones Quijano quince años de privación de libertad; revocó en cuanto al monto de la reparación civil impuesta a los sentenciados en forma individual; y, reformándola: estableció en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional,

en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. La procesada Luzcelina Soledad Collantes Sandoval, en el escrito de casación (folio doscientos cuarenta) invoca como causal de procedencia los contenidos en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alegó que:

2.1. No existen pruebas suficientes que la vinculen como autora del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por tres o más personas y en calidad de integrante de una organización criminal.

2.2. En la sentencia impugnada se dio mayor valor a las pruebas de cargo que de descargo, incurriendo en una indebida valoración de la prueba incorporada al proceso.

2.3. Existe una errada apreciación de los medios probatorios incorporados en el proceso, vulnerándose la garantía constitucional relativa a la motivación de la decisión jurisdiccional, siendo inocente de los hechos imputados.

Tercero. El procesado Ángel Reinerio Uriarte Cardozo, en el escrito de casación (folio doscientos cuarenta y nueve), invoca como causal de procedencia lo prescrito en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y la causal contenida en los incisos uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, y alegó que:

3.1. Las sentencias de primera y segunda instancias se basaron en el acta de allanamiento, descerraje, registro, comiso e incautación de especies, a pesar que dicha diligencia no respetó el debido proceso; además de hechos falaces, efectuándose una motivación aparente.

3.2. Lo condenaron sobre la base de la existencia de una organización criminal, atribuyéndole la calidad de jefe o cabecilla, sin existir los presupuestos legales para ser considerado como tal.

3.3. Los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancias han aplicado indebidamente la ley penal al calificar su conducta dentro de la agravante del artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal; ya que por la forma en que ha sido intervenido y la cantidad de droga decomisada, corresponde tipificar su conducta en el artículo doscientos noventa y seis, segunda párrafo, del citado Código; resultando la pena impuesta gravísima, no proporcional a la droga que se indica habersele encontrado.

Cuarto. La defensa técnica de la procesada María Eugenia Terrones Quijano, en el escrito de casación (folio doscientos cincuenta y nueve), invoca como causal de procedencia lo prescrito en los incisos uno y dos b, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y la causal contenida en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, y alegó que:

4.1. La sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, habiendo cuestionado la autenticidad y validez probatoria de las actas de transcripción que contenían conversaciones telefónicas atribuidas a la recurrente.

4.2. La sentencia de vista no ha observado la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo trescientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal; por cuanto a la recurrente se le atribuyó ser la persona que ayudaba a Luzcelinda Collantes Sandoval en la partición de la droga adquirida, guardado de balanza y afines; en ninguna parte de la acusación se le imputó a su defendida haber escondido droga o utilizar su domicilio para tal fin.

Quinto. Si bien los recurrentes señalaron como causal de casación los incisos uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal en lo referido al debido proceso (motivación de la resolución judicial), inobservancia de las normas legales de carácter procesal, una errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad de la resolución; sin embargo, respecto a la fundamentación incurren en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal; esto es, carece manifiestamente de fundamento, pues si bien citaron los motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; no obstante, las causales alegadas no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso, limitándose a cuestionar los recurrentes en sus recursos de casación la valoración de hechos, pruebas y conclusiones a las que arribó el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y fue ratificada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada Corte al emitir sentencia. De tal forma que:

5.1. La procesada Luzcelina Soledad Collantes Sandoval sostiene en el recurso de casación que no existen pruebas suficientes que acrediten que es autora del delito que se le atribuye, vulnerándose la motivación de la resolución judicial; sin embargo, de autos se observa el conjunto de medios de prueba que al ser analizadas en forma conjunta (informes policiales, actas de intervenciones policiales, Acta de Descerraje, Decomiso de Droga e Incautación, Acta de Registro Domiciliario, Acta de Lectura de Memoria de los teléfonos celulares, exámenes periciales de química de droga y otros) por el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancias, permitieron determinar la responsabilidad penal de la citada procesada, encontrándose la resolución impugnada debidamente motivada.

5.2. El procesado Ángel Uriarte Cardozo cuestiona en el recurso de casación, el Acta de Allanamiento, Descerraje, Registro, Comiso e Incautación de Especies; sin embargo, se observa que en la diligencia (ver folio ochenta y uno) se encontraba presente el representante del Ministerio Público, veedor del control de la legalidad. Además, debe considerarse que en el presente caso existió previamente un trabajo de inteligencia, desarrollado en conjunto por los efectivos policiales y los miembros del Ministerio Público; las cuales determinaron la realización de dicha diligencia y otros. Asimismo, conforme se ha detallado en el acápite precedente, existe una gama de medios de prueba, que al ser analizados determinaron su responsabilidad penal, por lo que la citada acta cuestionada no es el único elemento de prueba que determinó su mencionada autoría en el hecho ilícito. Por último, pretende que se realice una adecuación del tipo penal, al mencionar que su conducta no se encuentra dentro de la agravante del artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, lo cual no es viable a través de este medio extraordinario.

5.3. La procesada María Eugenia Terrones Quijano sostiene en el recurso de casación que la sentencia de alzada no se encuentra debidamente motivada; sin embargo, de la citada resolución se observa que en el décimo considerando (fundamentos de la decisión) obran las razones del Órgano Jurisdiccional en la cual descansa su decisión, las mismas que se encuentran conforma a derecho. Asimismo, la participación de la citada procesada se determinó sobre la base de las investigaciones realizadas y medios probatorios recabados en el proceso, teniendo la calidad de coautora. Por su parte la recurrente busca un reexamen de su grado de participación en los hechos ilícitos, lo que no es posible por este recurso impugnatorio.

Sexto. De ello se puede colegir que la finalidad de los recurrentes es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados durante el proceso regular, el cual respetó la

pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con el presente medio, motivo por el cual debe rechazarse el recurso interpuesto.

Sétimo. Los agravios expresados por los recurrentes, con el sustento de presuntas afectaciones al debido proceso, están orientados a reiterar su inocencia y cuestionar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la emisión del fallo condenatorio, lo que no está permitido para este tipo de recurso. La casación, por su carácter excepcional, requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista, con las causales descritas para la admisión del recurso de casación y sustenten su recurso; así, deberá indicar y explicar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Octavo. Asimismo, esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone de relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y de derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la

resolución número siete del veintidós de agosto de dos mil dieciséis (folio doscientos sesenta y cinco), que concedió la presente casación.

Noveno. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron los recursos sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folios doscientos sesenta y cinco; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados Luzcelina Soledad Collantes Sandoval, Ángel Reinerio Uriarte Cardozo y María Eugenia Terrones Quijano, contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (folio doscientos dieciséis), que confirmó la sentencia del uno de marzo de dos mil dieciséis (folio ciento treinta y seis), en el extremo que los condenó por el delito contra la salud pública en su modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, y les impuso a Luzcelina Soledad Collantes Sandoval y Ángel Reinerio Uriarte Cardozo diecisiete años de pena privativa de libertad; y a María Eugenia Terrones Quijano quince años de privación de libertad; revocó en cuanto al monto de la reparación civil impuesta a los sentenciados en forma individual; y, reformándola: estableció en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 923-2016
LAMBAYEQUE

devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CC/aaa